

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

YOIKY FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ; OLGA LYDIA
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ;
MARIANA VIVONI TRIGO

Peticionarios

v.

LATIN MEDIA HOUSE,
LLC

Recurrido

KLCE201701514

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K PE2016-1328 (802)

SOBRE:
Despido injustificado;
Salarios;
Procedimiento Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2017.

Comparecen los peticionarios, señor Yoiky Fernández Rodríguez, señora Olga Lydia González Rodríguez y señora Mariana Vivoni Trigo, a solicitar que expidamos el auto discrecional de *certiorari* y revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de agosto de 2017, notificada el día 17 de ese mismo mes. Mediante la resolución recurrida, el foro *a quo* denegó la moción en la que los peticionarios solicitaron, en síntesis, que se declarara inaplicable la doctrina de la “ley del caso”¹ y se les permitiera presentar prueba sobre todas sus reclamaciones, incluidas las que fueron previamente desestimadas en una sentencia parcial emitida el 12 de octubre de 2016 por ese foro.

El tribunal recurrido celebró una vista para discutir el estado de los procedimientos del litigio de autos, tras lo cual declaró que “[e]l estado de

¹ Ese dictamen fue apelado ante este foro intermedio, que se declaró sin jurisdicción para atender la apelación, por haber advenido final y firme antes de presentarse el recurso apelativo, caso núm. KLCE201602295 entre las mismas partes.

derecho en el presente caso es el establecido mediante determinación del Tribunal el día 12 de octubre de 2016.” Es decir, pautó que la continuación del litigio se ceñiría a lo resuelto en la aludida sentencia parcial.

Presentado este recurso, la parte recurrida presentó una moción de desestimación. Mediante resolución de 1 de diciembre de 2017 se le ordenó a la peticionaria que presentara su postura sobre esa moción antes del día 7 de diciembre al mediodía, para que pasara al panel previo al receso navideño. Así lo hizo. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos declarar ha lugar a la moción de desestimación y denegar la expedición del auto discrecional solicitado, que es lo que procede en estos casos.

Veamos el tracto procesal del caso y el marco doctrinal que sustenta nuestra determinación.

I.

El litigio entre las partes comenzó el 9 de mayo de 2016, cuando los peticionarios presentaron una querrela por alegado despido injustificado contra Latin Media House, LLC (Latin Media), al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. sec. 185a, *et seq.* Los peticionarios tramitaron su reclamación mediante el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.*

Como parte de la reclamación presentada por los querellantes, estos solicitaron que Latin Media les compensara por el tiempo trabajado para la empresa Casiano Communications, Inc. (Casiano). No obstante, el 11 de julio de 2016, Latin Media presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que alegó que el aludido reclamo de los querellantes era improcedente, pues requería que el Tribunal de Primera Instancia soslayara una orden emitida por el Tribunal de Quiebras federal que impedía la aplicación de la doctrina del patrono sucesor. Además, argumentó que, al ocurrir los despidos de los peticionarios como consecuencia del procedimiento de quiebra de Casiano Communications, hubo justa causa para ello.

Tras examinar las mociones de ambas partes, el 12 de octubre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió un dictamen, intitulado *Sentencia Parcial*, en el que acogió *en parte* la postura de Latin Media y resolvió que, en este caso, no procedía aplicar las doctrinas de traspaso de negocio en marcha y patrono sucesor. Por ende, concluyó que el cálculo de las comisiones y los salarios reclamados a Latin Media no podía abarcar el tiempo en que los peticionarios trabajaron para Casiano. Desestimó tales reclamaciones. También resolvió que no procedía dictar una sentencia sumaria sobre las reclamaciones presentadas contra Latin Media al amparo de la Ley 80, ya citada, ni sobre las comisiones que los peticionarios pudieron haber devengado por los trabajos realizados a partir del 2 de noviembre de 2015, fecha en que comenzaron a trabajar para Latin Media. Textualmente dispuso:

Por los fundamentos antes expuestos, se declara HA LUGAR en parte la Moción de Sentencia Sumaria y en consecuencia se deniega la solicitud de las querelladas para que, a tenor con las doctrinas de traspaso de negocio en marcha y del patrono sucesor, el tiempo trabajado por éstas para CCI sea tomado en cuenta para computar el monto de las compensaciones a las que tendrían derecho si prevalecen en este caso. Asimismo, se declara NO HA LUGAR la solicitud de que se dicte sentencia sumaria denegando las reclamaciones bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secs. 185a *et seq.*, y las reclamaciones por aquellas comisiones que las querellantes pudiesen haber devengado por el trabajo realizado a partir del 2 de noviembre de 2015, fecha en que comenzaron a trabajar para la querellada, y el 18 de marzo de 2016, fecha en que estas dejaron de trabajar para Latin Media.

Sentencia Sumaria Parcial de 12 de octubre de 2016, a la pág. 26; Apéndice, pág. 331.

Al emitir el referido dictamen, el foro de primera instancia hizo constar de manera expresa que nada le impedía dictar la sentencia sumaria parcial sobre los asuntos allí dispuestos, por lo que ordenó su registro y notificación conforme lo exige la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3. La sentencia parcial se notificó el 14 de octubre siguiente.

Inconforme con la sentencia sumaria parcial, el 28 de octubre de 2016 los peticionarios solicitaron su reconsideración, que fue declarada no ha lugar mediante resolución de 21 de noviembre, notificada el 29 de noviembre de 2016.

El 9 de diciembre de 2016, **56 días después de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia parcial**, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* ante este tribunal intermedio, en el que imputaron al foro primario la comisión de varios errores. Entre los señalamientos formulados, los peticionarios alegaron que la figura de la sentencia sumaria parcial es contraria al espíritu de la Ley 2, ya citada; que el dictamen carece de carácter final, pues no adjudicó todas las reclamaciones del litigio; que el foro de primera instancia se excedió al conceder un remedio que no había sido solicitado por Latin Media; y que fue incorrecto limitar el periodo respecto al cual tenían derecho a recibir la compensación solicitada al amparo de la Ley 80.

Aunque los peticionarios presentaron el recurso número KLCE201602295 como una petición de *certiorari*, este panel lo acogió como una apelación por tratarse de la revisión de un dictamen con carácter final, no interlocutorio, y ordenó su desestimación porque fue presentado fuera del término jurisdiccional que establece la ley especial para revisar una decisión con carácter final. La sentencia de este foro fue dictada el 30 de marzo de 2017, notificada el 4 de abril siguiente. El asunto quedó ahí, pues no hubo procesos apelativos ulteriores.

Según relatan los peticionarios, como parte de la continuación de los procesos en primera instancia, el 26 de junio de 2017 el tribunal celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la que indicó que las controversias restantes en el litigio se circunscribirían a lo resuelto en la sentencia sumaria parcial de 12 de octubre de 2016. A su juicio, lo que el tribunal resolvió es que ese dictamen constituye la ley del caso, por lo que la única prueba que admitirá en la vista evidenciaría debe limitarse al periodo posterior al 2 de noviembre de 2015, fecha en que los peticionarios comenzaron a trabajar para Latin Media.

Inconformes con ese pronunciamiento, los peticionarios presentaron un escrito intitulado *Moción sobre Inaplicabilidad de la Doctrina de la Ley del Caso, Revisión de Determinación Interlocutoria y Derecho a Presentar*

Prueba, en la que reiteraron esencialmente los mismos errores planteados en el escrito apelativo presentado ante este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201602295, que fue desestimado por falta de jurisdicción. Insistieron en la aludida moción que no procedía aplicarles la doctrina de ley del caso y solicitaron que se les permitiera presentar prueba de todas las reclamaciones expuestas en la querella original. El 17 de agosto de 2017 el foro de primera instancia emitió el dictamen recurrido, en el que denegó la moción de los peticionarios en todos sus extremos.

Contra esa resolución interlocutoria, los peticionarios presentaron el recurso de autos y señalan que el foro primario cometió cuatro errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de la “Ley del Caso” respecto a la llamada “sentencia parcial” ya que la misma resulta ser *ultra vires* y contrario al espíritu de la Ley Núm. 2.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de la “Ley del Caso” respecto a una determinación interlocutoria, la llamada “sentencia parcial”, y negarse a revisar el mismo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de “Ley del Caso” respecto a una determinación errada de derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de la “Ley del Caso”, cuya aplicación causaría una grave injusticia.

Por su parte, Latin Media plantea que este recurso es un subterfugio para volver a litigar los asuntos ya adjudicados mediante dictamen final y firme por el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, presentó una moción de desestimación del recurso, pues argumenta que los peticionarios pretenden “lograr lo mismo que no pudieron lograr mediante su moción de reconsideración ni mediante su apelación tardía, invocando esta vez las excepciones de la doctrina de la ley del caso.”²

Trabada así la controversia, como cuestión de umbral, examinemos las normas jurídicas que rigen la cuestión jurisdiccional planteada.

II.

- A -

El Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.

² Moción de desestimación, pág. 5.

52.1 y 52.2; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32. En esas instancias en las que se confiere discreción a este foro judicial, la revisión no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. Tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.³ No obstante, cuando se trata de asuntos sujetos a legislación especial, como lo es la Ley Núm. 2, la activación de nuestra jurisdicción discrecional está sujeta a **parámetros específicos o adicionales** que, unidos a los criterios generales de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos permiten evaluar si es propio y necesario intervenir en el asunto traído a nuestra atención. Así, cuando se solicita a este foro la expedición del auto discrecional de *certiorari* para revisar una decisión interlocutoria emitida durante el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, tal como ocurre en el caso de autos, debemos tomar en cuenta lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999), y la jurisprudencia posterior obre el mismo tema.

En *Dávila v. Antilles Shipping* el Tribunal Supremo tuvo que dilucidar “si la presentación de un recurso de *certiorari* contra una resolución interlocutoria dictada en el seno de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es contraria, entra en conflicto o desvirtúa el carácter

³ En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

sumario que debe imperar en el procedimiento.” *Dávila v. Antilles Shipping*, 147 D.P.R., en la pág. 494. Al atender esa controversia, el alto foro concluyó que el interés por corregir un error perjudicial contenido en una resolución interlocutoria no debe pesar más que el interés en **salvaguardar el carácter sumario de los procesos judiciales** bajo la Ley Núm. 2.

[A]unque la legislación otorga a los tribunales apelativos —*antes al Tribunal Supremo y en la actualidad al Tribunal ... de Apelaciones*— la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia, entendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad quede limitada en el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento llevado al amparo de dicha ley. Con el objetivo de dar estricto cumplimiento al propósito legislativo de instaurar un procedimiento rápido y sumario de reclamación de salarios, *resolvemos* que nuestra facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso queda autolimitada de forma que nos abstendremos de revisarlas. De igual modo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones.

Dávila v. Antilles Shipping, 147 D.P.R., en las págs. 496-497.

Entonces, como norma general, quien quiera impugnar una resolución interlocutoria emitida en un caso bajo la Ley Núm. 2, deberá esperar hasta la sentencia final del caso y plantearlo en la apelación. Dicha norma, sin embargo, no debe entenderse como si aplicara de forma absoluta, pues podríamos activar nuestra jurisdicción para intervenir en una resolución interlocutoria que se haya dictado de forma *ultra vires* o sin jurisdicción, o cuando sea necesario para evitar una “grave injusticia”, como ha dispuesto reiteradamente el Tribunal Supremo:

Así, pues, concluimos que, con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de ... Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la citada Ley Núm. 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado **sin jurisdicción por el tribunal de instancia** y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos **casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia”** (*miscarriage of justice*).

Id., en la pág. 498.

De hecho, recientemente el Alto Foro se enfrentó a otro caso en el que confirmó la vigencia de la norma pautada en *Dávila v. Antilles Shipping* y abundó sobre el tema de la revisión de las resoluciones interlocutorias dictadas en casos atendidos bajo la Ley Núm. 2. Así, en *Medina Nazario v.*

McNeil Healthcare LLC, 194 D.P.R. 723 (2016), concluyó que, aún en los casos bajo la Ley 2 en que las resoluciones u órdenes interlocutorias puedan revisarse **bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.***, el término de 30 días dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, ya citada, es incompatible con el carácter sumario que debe regir los procedimientos al amparo de la mencionada ley. Además, reiteró la importancia de salvaguardar el carácter sumario de estos procesos, de manera que se logre la más pronta adjudicación y que los obreros que prosperen en su causa de acción, sean resarcidos con mayor prontitud. *Id.*, 194 D.P.R., en las págs. 735-737. (Énfasis nuestro.)

No hay duda de que el historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

En fin, la doctrina legal sentada en estos casos nos reitera que, excepcionalmente, **cuando se cumpla cualquiera de los requisitos establecidos en el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.***, podremos revisar una resolución interlocutoria emitida en un procedimiento sujeto a la Ley Núm. 2 de 1961. Es decir, activaremos nuestra facultad discrecional para expedir el auto de *certiorari*, cuando la resolución recurrida esté enmarcada en una de las siguientes instancias: (1) sea contraria a la ley; (2) el tribunal primario no tenía jurisdicción para entender sobre ella; (3) el

tribunal revisor puede evitar un fracaso de la justicia; o (4) nuestra intervención pondría punto final al caso.

- B -

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 19, 30 (1971).

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que, en nuestro sistema de derecho, **solo constituyen “la ley del caso” los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme**. Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él, generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo **si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención**. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en las págs. 606-607 (2000); reiterado en *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 D.P.R. 832, 843 (2005).

Ahora, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en la pág. 607. *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919, 931 (1992), y *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967). Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que **el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación**.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste

en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Rosso Descartes v. B.G.F*, 187 D.P.R. 184,192 (2012); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R., en la pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R., en la pág. 607.

Ahora, no se puede hablar de la ley del caso cuando el foro apelativo nada ha adjudicado sobre un asunto porque este ya era final y firme, es decir, cuando ya era cosa juzgada e inapelable cuando llegó ante su consideración. Al no tener jurisdicción el foro apelativo sobre esa decisión firme, solo puede así declararlo. **La decisión final y firme apelada, en estos casos, es vinculante y ejecutable por sí sola, a causa de su finalidad y firmeza, no por aplicación de la ley del caso.**

Recapitulando, es norma reiterada que, si un recurso apelativo es presentado fuera del plazo jurisdiccional establecido, este foro no adquiere jurisdicción sobre el recurso y solo procede declarar su desestimación. En lo que atañe a los recursos apelativos sobre dictámenes emitidos en procedimientos bajo la Ley Núm. 2 de 1961, la parte apelante solo dispone del plazo de 10 días para recurrir o apelar al Tribunal de Apelaciones y, luego, 20 días para recurrir al Tribunal Supremo.

A base de lo resuelto en el caso *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, ya citado, contra una sentencia final (o contra una resolución interlocutoria que cumpla los criterios del caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*), no se admite moción de reconsideración alguna, pues sería inoficiosa e incapaz de interrumpir el plazo apelativo, por lo que la presentación de un recurso de apelación (o *certiorari*, cuando este corresponda) ante el Tribunal de Apelaciones, fuera del plazo de 10 días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia final, sería tardía.

Es decir, aunque el caso *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC* se refiere a mociones de reconsideración interlocutorias, el *ratio* de la decisión es que estas mociones interlocutorias no pueden tener un plazo mayor que **el que se fijó para pedir la revisión o apelación de las sentencias finales**. Esto implica por qué el Tribunal Supremo retomó el tema en *Patíño Chirino v. Parador Villa Antonio*, res. el 16 de septiembre de 2016, 2016 TSPR 200, 196 D.P.R. ____ (2016), y resolvió con diáfana claridad que las **sentencias o dictámenes finales** de los casos laborales tramitados bajo la Ley 2 no admiten mociones de reconsideración ni ante el Tribunal de Primera Instancia ni ante el Tribunal de Apelaciones. Bajo esa premisa, la parte apelante solo cuenta con 10 días jurisdiccionales para apelar a este foro intermedio y 20 para recurrir al Tribunal Supremo. Extinguido esos plazos, **la sentencia así recurrida ya sería final y firme e inapelable**. No hay necesidad de que la sentencia desestimatoria del foro apelativo así lo exprese. Es esa la consecuencia procesal del recurso apelativo tardío, sin necesidad de expresión alguna del foro apelativo.

- C -

Ahora, hay otro aspecto pertinente a este recurso que debemos atender: en un caso de reclamaciones y partes múltiples, incoado bajo la Ley Núm. 2, ¿puede afirmarse que el Tribunal de Primera Instancia está impedido de delimitar las controversias y reclamaciones planteadas mediante el recurso dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil? No hemos hallado fuente doctrinal que así lo disponga categóricamente, pero en *Díaz v. Hotel Miramar, Corp.*, 103 D.P.R. 314, 321 (1975), reiterado luego en *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 D.P.R. 36, 44 (2006), el Tribunal Supremo expresó que, “para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no ser aplicable al procedimiento sumario, **hay que examinar si la regla procesal civil envuelta resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento**”. (Énfasis nuestro.)

Más tarde, en *Burgos Santiago v. UIPR*, 194 D.P.R. 703 (2016), el alto foro declinó atender un asunto similar al resuelto luego en los casos *Medina Nazario y Patiño Chirino*, ya reseñados, pero, en un voto explicativo, el Juez Asociado Hon. Estrella Martínez resumió los nuevos parámetros que rigen el proceso sumario, a partir de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 133-2014, y entendió prudente que el alto foro se planteara nuevamente esa interrogante. Destacó que las enmiendas introducidas al procedimiento sumario exigían un renovado examen de esa cuestión.

Al aprobarse la Ley Núm. 133-2014, el legislador destacó la política pública enmarcada en ésta a los efectos de "lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos". Exposición de Motivos Ley Núm. 133-2014. Por ello, mediante la Ley Núm. 133-2014 se acortaron los términos jurisdiccionales para solicitar revisión bajo el procedimiento sumario. Estos comienzan a transcurrir desde la notificación de la sentencia dictada por el foro primario, sin sujetar tal término al trámite ordinario. Véase 32 LPRA secs. 3121 y 3127. Cónsono con ello, la Ley Núm. 133-2014 derogó las disposiciones contenidas en la Sec. 12 de la Ley Núm. 2 concernientes a que el trámite de revisión sería "conforme al procedimiento ordinario". Así, la política enmarcada quedó meridianamente clara en que estos casos por "su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible". Exposición de Motivos Ley Núm. 133-2014.

Por lo tanto, la realidad jurídica enunciada establece de forma inequívoca el precepto de rapidez en el trámite judicial y procede aplicar los términos conforme allí establecidos. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). La Ley Núm. 133-2014 extendió la importancia de la celeridad a los procesos de revisión en etapa apelativa. De esta forma, limitó el uso de los mecanismos postsentencia para dilatar la adjudicación final de estas controversias.

Burgos Santiago v. UIPR, 194 D.P.R. 703 (2016), Voto explicativo Juez Estrella Martínez, pág. 707.

Finalmente, en los casos de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC* y *Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort*, ya citados, el Tribunal Supremo resolvió lo ya reseñado sobre las mociones interlocutorias y de reconsideración, **pero reiteró** que, "en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas del estatuto o con el carácter sumario del procedimiento".

Analicemos la moción de desestimación planteada por Latin Media a la luz de estos pronunciamientos. De paso, atenderemos sucinta, pero integradamente los méritos de la petición.

III.

Cuando este panel acogió el recurso del 9 de diciembre de 2016 como una apelación, enfatizamos que cualquier parte afectada por una sentencia parcial emitida en un caso tramitado al amparo del mecanismo sumario de la Ley Núm. 2, según enmendada, debía presentar su recurso de apelación ante este foro en el término jurisdiccional de 10 días. Como los peticionarios presentaron el escrito apelativo luego de extinguido dicho término, nos declaramos sin jurisdicción y ordenamos la desestimación de la apelación, pues la sentencia sumaria parcial apelada había advenido final, firme e inapelable por el transcurso del aludido plazo. Advertimos que los peticionarios no acudieron al Tribunal Supremo a revisar nuestro dictamen. La sentencia parcial de 12 de octubre de 2016 quedó incólume y vinculante para las partes de este litigio. No se trata de que este foro estableció la ley del caso. Ni siquiera se manifestó sobre los méritos del recurso. No pudimos intervenir con esa sentencia parcial, pues carecíamos de jurisdicción para revisarla. El Tribunal Supremo tampoco tuvo oportunidad de revisar la corrección o equívoco de nuestra decisión.

Ahora, el recurso presentado por los peticionarios pretende que revoquemos la **resolución interlocutoria** mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud para que se dejara sin efecto lo pronunciado en la sentencia parcial de 12 de octubre de 2016. ¿Es este segundo dictamen, sin duda interlocutorio, revisable por este foro apelativo intermedio? La respuesta es que no. Veamos por qué.

Es obvio que la petición para que expidamos el auto discrecional no contiene argumentos dirigidos a demostrar que el foro recurrido actuó de forma *ultra vires* o que carece de jurisdicción para dilucidar la controversia. Si los peticionarios entendían que era errado en derecho emitir una

sentencia parcial en un proceso bajo la Ley Núm. 2, debieron acudir al Tribunal Supremo para dirimir esa cuestión. No lo hicieron oportunamente.

Como ya anticipamos, en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, las Reglas de Procedimiento Civil, aplicarán en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas del estatuto o con el carácter sumario del procedimiento. **Este principio sigue vigente hoy.** Entonces, si la sentencia parcial de 12 de octubre de 2016 procuró **acelerar y simplificar** la disposición de un caso de Ley 2, pudo admitirse como recurso procesal legítimo en este procedimiento. Luego de considerar la jurisprudencia reciente reseñada, no lo sabremos con certeza, **pero no es este el recurso ni el momento para esa evaluación jurídica y judicial.** No podemos emitir una opinión consultiva sobre ese asunto en esta ocasión, como no pudimos hacerlo en 2016. El dictamen parcial emitido el 12 de octubre de 2016, para disponer sumariamente de algunas reclamaciones, de las varias reclamaciones incoadas en este pleito, no podía cuestionarse en el recurso KLCE201602295, como no puede cuestionarse hoy, **por su finalidad y firmeza.** Por eso, el Tribunal de Primera Instancia resolvió interlocutoriamente que solo ha de atender lo que resta por adjudicación. No vemos abuso de discreción, parcialidad, pasión o arbitrariedad en esa decisión, ni error manifiesto en la apreciación y aplicación del derecho.

Las alegaciones de la petición tampoco son suficientes para concluir que nuestra intervención es necesaria, a los fines de evitar una “grave injusticia” o para disponer definitivamente de la reclamación pendiente de adjudicación. Al contrario, debemos procurar la devolución del caso al foro de primera instancia para que finalmente disponga del litigio. Los cuestionamientos apelativos improcedentes han retrasado su resolución, la que no debe dilatarse más.

Resolvemos, a la luz de la normativa reseñada, que procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado para revisar la resolución interlocutoria que reconoció finalidad y firmeza a una sentencia

parcial previa y pautó para juicio la única reclamación pendiente en el pleito.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara ha lugar la moción de desestimación presentada por Latin Media House, LLC. Procede denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones